

Capítulo 13

Administración y Disposiciones Institucionales

Artículo 13.1: Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio (en adelante “la Comisión”).
2. La Comisión estará integrada por funcionarios gubernamentales pertinentes de cada Parte y será co-presidida por:
 - (a) en el caso de Chile, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o quien éste designe; y
 - (b) en el caso de Tailandia, *the Director-General of the Department of Trade Negotiations of the Ministry of Commerce for Thailand*, o quien éste designe.
3. La Comisión deberá:
 - (a) revisar el funcionamiento general del Acuerdo;
 - (b) revisar, considerar y, en su caso, decidir sobre cuestiones específicas relativas a la operación, aplicación e implementación de este Acuerdo, incluyendo asuntos reportados por los comités o grupos de trabajo establecidos conforme a este Acuerdo;
 - (c) supervisar y coordinar el trabajo de los comités y los grupos de trabajo y puntos de contacto establecidos conforme a este Acuerdo; y
 - (d) asistir en la resolución de las disputas que pudiesen surgir relativas a la interpretación, implementación o aplicación de este Acuerdo; y
 - (e) realizar cualquier otra función que las Partes acuerden.
4. La Comisión podrá:
 - (a) establecer, referir materias y delegar responsabilidades en cualquier comité o grupo de trabajo;
 - (b) considerar y adoptar cualquier modificación³⁰ de:
 - (i) las Listas contenidas en el Anexo 3.4 (Reducción y/o Eliminación de Aranceles Aduaneros), para acelerar la eliminación arancelaria;
 - (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.2 (Reglas Específicas por Producto);
 - (iii) las Indicaciones Geográficas listadas en el Anexo 11.9 (Lista de Indicaciones Geográficas):
 - (c) emitir interpretaciones del Acuerdo; y
 - (d) solicitar la opinión de personas o grupos no gubernamentales sobre asuntos cubiertos por este Acuerdo.

³⁰ La aceptación de cualquier modificación por una Parte se encuentra sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte. Chile implementará las Decisiones de la Comisión a través de Acuerdos de Ejecución, de acuerdo con el Artículo 54 numeral 1, cuarto párrafo, de la Constitución Política de la República de Chile.

Artículo 13.2: Procedimientos de la Comisión

1. La Comisión se reunirá al menos una vez al año en sesión regular. La Comisión se reunirá alternativamente en el territorio de cada Parte, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
2. La Comisión se reunirá, además, en sesiones extraordinarias dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de una Parte, y dicha sesión se celebrará en el territorio de la otra Parte o en el lugar que sea acordado por las Partes.
3. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán de común acuerdo.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos en su primera reunión.